

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 261

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00388-00
Demandante: Rosa Herrera Arévalo¹
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social – UGPP²
Medio de control: Ejecutivo
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 16 de marzo de 2023 (PDF 12ResuelveApelación), que **confirmó** el Auto proferido por este despacho el 05 de febrero de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones: ejecutivosacopres@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co;

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304f856258bc7efb2564661f34109b73d2c9542a4ae19584630c829c1c2600a**

Documento generado en 25/04/2023 08:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 262

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00285-00
Demandante: Martha Lilianne del Socorro Gallego¹
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social – UGPP²
Medio de control: Ejecutivo
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 27 de enero de 2023 (PDF 14Sentencia), que **revocó** la sentencia proferida por este despacho el 06 de noviembre de 2019, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y en su lugar dispuso **declarar** de oficio probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva interpuesta por la señora Martha Lilianne del Socorro Gallego contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y en consecuencia da por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

¹ Notificaciones: ejecutivosacopres@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57644db37687409c7136e47bb2442a0a9cad01e09b6ed69ee40114d59e2697f**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 271

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00352-00
Demandante: Álvaro Fernando Rojas Buitrago ¹
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencias del 24 de noviembre de 2022, (PDF 19SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 29 de mayo de 2019, a través de la cual se negaron las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ Notificaciones: cesarodriguezleon@gmail.com; cesarodriguezleon@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d207dac0d0dc9aa5eea307626de3a78e60111619ad015b038d615d0c81f5692**

Documento generado en 25/04/2023 08:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 263

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00290-00
Demandante: Mireya Beltrán Rojas¹
Demandado: La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional ²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencias del 22 de noviembre de 2022 (PDF 34SentenciaSegundaInstancia), que **adicionó** el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 14 de octubre de 2020, precisando que la relación laboral que se declaró por periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2004 al 18 de agosto de 2015, no incluye los tiempos de interrupción contractual, según cuadro adjunto en la providencia; **modificó parcialmente** el numeral tercero de la misma providencia para (i) precisar que la persona a quien se le debe reconocer el restablecimiento del derecho es a la señora Mireya Beltrán Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.388 de Bogotá y (ii) ordenar que es no procedente realizar la devolución de los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes realizados por la demandante al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión; iii) ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos y los recargos en días dominicales y festivos laborados por Mireya Beltrán Rojas, que se encuentren debidamente acreditados; **confirmó** en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: laboraladministrativo@condeabogados.com; marcelaceballos@condeabogados.com; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; disan.asjur-tuj@policia.gov.co; Geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co; raul.casasc@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11aa16a373d465b92fedba6b9582448c41c19087cbfa0bc7110f27b50a82db3**

Documento generado en 25/04/2023 08:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 264

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00210-00
Demandante: Wber Orlando Pulido Parada¹
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 02 de marzo de 2023 (PDF 29SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 30 de marzo de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co; hcabog@gmail.com; roespi79@hotmail.com; roespi79@hotmail.com; julicastellanosabogada@gmail.com; angelica.velez.gonzalez@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5f50db59c2dc7d349f06894edb15e6fb874293cf3dfe999d9c6e4b0eb0e3dc**

Documento generado en 25/04/2023 09:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 272

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00381-00
Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez ¹
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 26 de mayo de 2022, (PDF 25SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 15 de septiembre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, relativas al reajuste de la pensión de sobreviviente, para los años 1997, 1999 y 2002, con IPC. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ Notificaciones: christian.trujillo390@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; marcofidelalvarez@hotmail.com; marcofidelalvarez@hotmail.com;

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a8a75a7f1ff09f718b45bca80ff5d0d858f0c096ad640a6423a16b5c0b392e**

Documento generado en 25/04/2023 09:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 265

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00522-00
Demandante: Eduardo Guillermo Narváez Erazo ¹
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG ²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencias del 27 de octubre de 2022 (PDF 24SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 14 de septiembre de 2020, que denegó las suplicas de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_mcabezas@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7363838c7ab81679da33e9a86193e24c9ff366ee4fa119f73b2b351a080a4734**

Documento generado en 25/04/2023 09:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 266

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00031-00
Demandante: Dumar de Jesús Rincón Sánchez ¹
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencias del 24 de enero de 2023 (PDF 22SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 07 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ Notificaciones: carlosy07@hotmail.com; zulma.sanabria@ejercito.mil.co; zulmis88@hotmail.com;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b844c7848076cf19f07f3ef2665c65c531eb98ad99d63c35ff97f2b40d950b**

Documento generado en 25/04/2023 09:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 267

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00309-00
Demandante: Yovany Humberto Acosta Pedreros ¹
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencias del 21 de febrero de 2023 (PDF 24SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 15 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; andres.904@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2799cdeb714df7203ac0bd221e03de22a6b4c73192fa392e9db1d1ee58f05b**

Documento generado en 25/04/2023 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 274

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00412-00
Demandante: Ruth Marleny Triana Velasco y José Baudelio Guerrero Melo ¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencias del 14 de marzo de 2023 (PDF 13ConfirmaAutoqueNiega), que **confirmó** el Auto proferido por este despacho el 26 de octubre de 2020, que negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; asojuridicos2010@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf38280314cdbe8bfb31866fdcf0754b6c8c4b1e193ab6f5589129e3955625**

Documento generado en 25/04/2023 10:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de abril de 2023.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00252-00¹
Accionantes: María del Pilar Rico Rodríguez
Accionados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto de Sustanciación No. 295

Antecedentes

Mediante auto del 04 de febrero de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C”, devuelve el expediente de la referencia para que el juzgado de origen se pronuncie respecto al recurso de apelación formulado por la entidad accionada – Fomag, como quiera que por error involuntario del Despacho se omitió hacer referencia al mismo en la providencia que concedió los recursos formulados.

Del recurso de apelación:

El 16 de octubre de 2020, fue proferida **SENTENCIA**, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados el mismo día.

La parte accionada – Fomag, interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Resuelve

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia calendada el 04 de febrero de 2022, que devolvió el expediente de la referencia para que el juzgado de origen decida lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Fomag, contra la Sentencia No. 64 del 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C”, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ abogado23.colpen@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co; colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:**Luz Matilde Adaime Cabrera****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****Sala 017 Contencioso Adm sección 2****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cb3c9c6a32e22aaa49e58b08d970df1fb7d2535d18e6cf0005cdc85c2c7e02**

Documento generado en 26/04/2023 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 294

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00285-00
Demandante: Nairo Guzmán Romero¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencias del 08 de marzo de 2023 (PDF 32SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 01 de agosto de 2022, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ Notificaciones: cchmabogados@gmail.com; cristianch_@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20214c45756c9d4c25611c0b6a66ccbce1c7f5b301bb61ff2b390d1462929a**

Documento generado en 26/04/2023 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 203

Radicación: 110013335017-2019-00353-00
Demandante: Pedro Nicolás Trujillo Triana
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reconocimiento pensión de sobreviviente.

Auto deja autos sin efecto y ordena notificar

Antecedentes.

El demandante pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo de ejecución. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que los actos de ejecución no son objeto de control y la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene competencia para controvertir las motivaciones y a las ordenes impartidas, así:

*“La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que **los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa** pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción **frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.**”³*

Dado que no es procedente someter a control judicial el acto administrativo de ejecución, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022 se decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2019, y se inadmitió la demanda, concediendo 10 días para que se subsanara la demanda y el poder, para que se corrigiera por parte del demandante, indicando que el acto que pretende demandar es el Oficio No. 000193 ARPRES -GRUPE del 06 de enero de 2011, por el cual la Policía Nacional negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Vencido el término otorgado para la subsanación, la parte actora no se pronunció al respecto.

Con fundamento en lo anterior, se inadmitió por segunda vez mediante auto del 15 de noviembre de 2022, sin embargo, la parte actora guardó silencio nuevamente.

Consideraciones.

El despacho considera que, si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, en el caso en concreto se observa que el acto administrativo de ejecución trata únicamente los derechos de la señora Valery Charlot Trujillo Rodríguez como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Diego Javier Trujillo Fajardo (Q.E.P.D.), mas no de los derechos del señor Pedro Nicolás Trujillo Triana, razón por la cual él se ve afectado con tal decisión teniendo derecho como hijo del causante al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su padre.

De conformidad con lo anterior, se procederá a dejar sin efectos los autos de fecha 26 de agosto de 2022, por el cual se decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio, y del auto que inadmitió la demanda por segunda vez de fecha 15 de noviembre de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el auto admisorio se ordenó la vinculación de la señora Valery Charlot Trujillo Rodríguez y que tanto la Policía Nacional como el demandante allegaron los datos de su domicilio, se ordenará por Secretaría se le notifique la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos de fechas 26 de agosto de 2022 y 15 de noviembre de 2022 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, notificar la demanda y el auto admisorio a la señora Valery Charlot Trujillo Rodríguez, en la calle 48 No. 0-21 Este Sur Barrio La Península de la Localidad de San Cristóbal, Bogotá, según información allegada al expediente.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

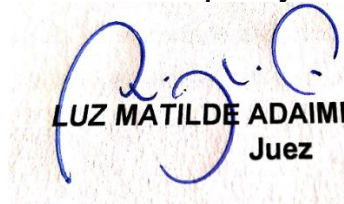
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2ff5b075fc3976c5927bbbbdb5ed1ce8915b9aecfb4efa0216b53bc2cb07**

Documento generado en 19/04/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 275

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00078-00
Demandante: Helcias Pérez Asprilla ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 28 de abril de 2022 (PDF 37SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; **modificó** el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de señalar que los 10 últimos años de servicios corresponden al periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2006 al 28 de febrero de 2016, y, que **ordenó** a la entidad demandada, en caso de que al demandante no se le hubiese realizado las cotizaciones pertinentes sobre la bonificación decreto, realice el respectivo descuento, durante todo el tiempo que estuvo vinculado laboralmente, y por el periodo o periodos que efectivamente haya devengado dicho factor, precisando que dichos aportes deben hacerse en el porcentaje legal que corresponda al trabajador, y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogado27.colpen@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f893cb6378d694322ba65987cf0dac2472e5bc26e1593c4308028de19db0ce7**

Documento generado en 25/04/2023 10:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 277

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00117-00
Demandante: María Isabel Baracaldo Aldana ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 10 de febrero de 2023 (PDF 49SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, y **condenó** en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual fijó las agencias en derecho en la suma de doscientos mil pesos (\$200. 000.00). Liquidación que debe ser realizada por este Despacho siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones: isabelbaracaldo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co; angela.m@baracaldoajs.com;

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22357a71f35e407519ab4a3007134055f9574f1e27170aa758802375b4cb01**

Documento generado en 25/04/2023 10:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 280

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00199-00
Demandante: Yesid Fernando Pabón Rueda ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencias del 02 de febrero de 2023 (PDF 49SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 29 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Notificaciones: esc02s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co; carlosapinof@gmail.com;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a9494f525e6ef386ff00904b7cc0cbe6b956d26f43cd392f7b2b7e9e3cbe9f**

Documento generado en 26/04/2023 10:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 278

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00203-00
Demandante: Olga Stella Baquero Alfonso ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencias del 30 de agosto de 2023 (PDF 42SentenciaTribunal), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 22 de octubre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ Notificaciones: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; ;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0677abacc754f1a9abc7a1b47e4604bab5464e8d9c25531ad92c7981bbdd33b5**

Documento generado en 25/04/2023 10:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 202

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00224-00
Demandante: Jenny Carolina Valencia Montilla ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Asunto: Incorpora Prueba e Ingresa al Despacho para Fallo

Revisado el Proceso de la referencia, se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 004 del 13 de enero de 2023, este Despacho dispuso requerir a la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de cinco (05) días desde la notificación, allegara la certificación del cargo de Médico General, sus funciones y, los emolumentos percibidos por el personal de planta en el referido cargo durante los periodos 2013 al 2018, como quiera que dicha información era necesaria para resolver de fondo el asunto debatido.

A través de memorial allegado el 20 de febrero de 2023, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allega al expediente procesal, certificación expedida por el Director Operativo de la Dirección de Talento Humano donde se hacen constar la existencia del Cargo de Médico General Código 211 Grado 11, el salario y las prestaciones que devengó el personal que desempeñó dicho cargo desde el año 2013 hasta el año 2018, sin funciones.

Así las cosas, se incorporarán y se tendrán como pruebas, las documentales allegadas, y se ordenará ingresar el proceso a despacho para fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales allegadas al proceso, a las cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

SEGUNDO: Ingrésele el proceso al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com; Abg76@hotmail.com;

² Notificaciones demandada: lfeliperocha@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa299f4015982ac3bd41e1c27af695bdaf5064b46917975427f8447c3ce46c7c**

Documento generado en 25/04/2023 10:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-017-2020-00228-00
DEMANDANTE	ADOLFO ENRIQUE CASTAÑEDA PARDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que mediante apoderado judicial, los señores **ADOLFO ENRIQUE CASTAÑEDA PARDO, LEYDI MARCELA RODRÍGUEZ BÁEZ, MIGUEL ÁNGEL ARIAS, PEDRO JULIO RODRÍGUEZ ALARCÓN y YUANTH EASTMANTH RUSSY ULLOA**, promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos No. 20193100075951 del 05 de diciembre de 2019 y No. 20122 del 29 de enero de 2020, mediante los

cuales, la demandada les negó el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial como factor salarial a los demandantes.

I. De la admisión de la demanda

El Despacho en el análisis de la admisión de la demanda, advierte la necesidad de escindirla, al encontrar que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, conforme a:

1. De la acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende a garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un sólo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases, objetiva y subjetiva. La primera, regulada en el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones; mientras que la segunda, regulada en el Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 <Código General del Proceso>, por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, ha dispuesto:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

En lo referente a la acumulación subjetiva, el Artículo 88 del Código General del Proceso < Ley 1564 de 2012>, ha señalado:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el

demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Las dos (2) clases de acumulaciones acá expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso sub lite, comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente, hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 <Código General del Proceso>, planteada en el presente asunto, mediante la cual los demandantes a través de un mismo medio de control acuden a la jurisdicción contenciosa administrativa, buscando que se declare la nulidad, posterior responsabilidad y condena de la Nación – Fiscalía General de la Nación, incumple los requisitos de la norma ibidem para predicar dicha agrupación de pretensiones, ya que no se tiene certeza de que las condiciones de causación de lo reclamado por cada uno sean similares.

Es así que el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, ya que las situaciones laborales, como fechas de vinculación y cargos ocupados de cada uno, son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por el

apoderado de los demandantes, a analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares.

Ahora bien, dicho lo anterior este Despacho procederá a realizar el análisis en relación con el demandante **ADOLFO ENRIQUE CASTAÑEDA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.372, como actor principal del proceso en referencia y ordenará el desglose de todas las piezas procesales, en lo que respecta a los demandantes **LEYDI MARCELA RODRÍGUEZ BÁEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁNGEL ARIAS, PEDRO JULIO RODRÍGUEZ ALARCÓN** y **YUANTH EASTMANTH RUSSY ULLOA**.

2. De la demanda del ciudadano ADOLFO ENRIQUE CASTAÑEDA PARDO.

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **ADOLFO ENRIQUE CASTAÑEDA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.372, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

3. Del impedimento de la Juez Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones del demandante, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pleito del cual hace parte la competencia de este Despacho y fundamento para la creación de este Juzgado, se aceptará el impedimento pronunciado por la Juez – Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento fundamentado por la Juez Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **ADOLFO ENRIQUE CASTAÑEDA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.372, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CUARTO: ORDÉNESE al apoderado de la parte actora el **DESGLOSE** de todas las piezas procesales en relación con los demandantes **LEYDI MARCELA RODRÍGUEZ BÁEZ, MIGUEL ÁNGEL ÁNGEL ARIAS, PEDRO JULIO RODRÍGUEZ ALARCÓN y YUANTH EASTMANTH RUSSY ULLOA**, radicándola de manera individual y de conformidad a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda visible en el documento 01, a folio 124, cuyo registro se realizó el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

QUINTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, **CONCEDER** al apoderado de la parte actora el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral décimo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, **ADOLFO ENRIQUE CASTAÑEDA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.372, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadana No. 80.071.763 y portador de la T.P. No. 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 01, a folio 23 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ea51c57ef56fa4b519771564f6eb429ae0e2359d27c1b293076f3820daae8**

Documento generado en 27/04/2023 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 199

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00231-00

Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina ¹

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social.

Asunto: Incorpora documentos y se ordena ingresar proceso para fallo.

Mediante Auto de Sustanciación No. 019 del 23 de enero de 2023, este Despacho dispuso requerir a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que de forma legible allegara las pruebas documentales de que trata el escrito de demanda vistas a PDF 04 “Anexos” folios 01 al 886, con el objeto de que pudieran ser debidamente valoradas al momento de proferir la sentencia. Requerimiento respecto del cual se recibió respuesta el día 08 de febrero de 2023, por parte del apoderado de la demandante.

Así las cosas, se incorporan y se tienen como pruebas, las documentales allegas por las partes y se ordena ingresar el expediente para fallo

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas el expediente administrativo y los demás documentales allegadas al proceso por las partes, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento del fallo.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, se ordena a la secretaria ingresar el proceso para fallo

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica a la Dra. Angélica María Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.098.890 y Portadora de la Tarjeta Profesional No.188.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder otorgado por el Dr. Carlos Javier Muñoz Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.064.872, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, según soportes allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ce88a8485b52b8eda94e93e2606048548e787ed60baa1d34c7bef8e8a31484**

Documento generado en 25/04/2023 11:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 282

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00250-00
Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 14 de diciembre de 2022 (PDF 71SentenciaSegundaInstancia), que **modificó** el numeral primero de la sentencia proferida por este despacho el 17 de mayo de 2022, de la siguiente forma:

*“**Primero:** Declarar la existencia del acto ficto o presunto negativo originado al no haber dado respuesta a la petición presentada el 24 de agosto de 2018 por el señor Jaime Andrés Marroquín Ostos, y, en su consecuencia nulidad parcial, respecto de la negativa al reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.”*

Confirmó los demás numerales de la referida sentencia, y **condenó** en costas en esa instancia a la parte demandante, liquidando las agencias en derecho en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), las cuales deberán ser liquidadas por este despacho en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: procesos@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; ceaju@buzonejercito.mil.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63503463608b59a5aa4dba45b045eca4cb03c3702f13a00df8f0511c1967e3f3**

Documento generado en 26/04/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 283

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00284-00
Demandante: Mercedes Cabra de Moreno¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencias del 22 de agosto de 2022 (PDF 46SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

¹ Notificaciones: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; andrusanchez14@yahoo.es;

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b838a610874089642fec40f753d443a542aa7ba65ec623066f157b069da0a9af**

Documento generado en 26/04/2023 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 284

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00339-00
Demandante: William Maldonado Alfonso¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 11 de noviembre de 2022 (PDF 56SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 22 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y, **condenó** en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), las cuales deben liquidarse por parte de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones: ceju@buzonejercito.mil.co; procjudadm@procuraduria.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com;

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d05c94201c6253e9e8022acb9c764cb7a0a8dcb21cfff5b05e7caa1a1f26187**

Documento generado en 26/04/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 285

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00439-00
Demandante: Judith Riaño Cubides¹
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencias del 14 de marzo de 2023 (PDF 39SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; kmalvarado@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mapachon@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71290482e336c0b3be6f9c3ab80591bda73a37c9baddb48c06cf0fee61b3c5f**

Documento generado en 26/04/2023 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

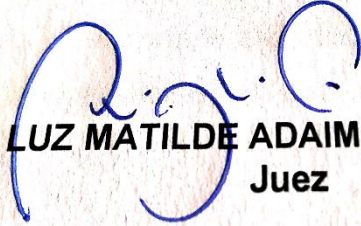
Auto de Sustanciación No. 276

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00015-00
Demandante: Carmen Amparo Ponce Delgado
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta –Subsección “B”, en providencias del 18 de marzo de 2021 (PDF 10Impedimento), que decidió **Declarar** Fundado el impedimento manifestado por la Jueza Diecisiete Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto del 19 de febrero de 2021; haciéndolo extensivo a los demás Jueces administrativos del mismo circuito judicial, y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del asunto en referencia; **Designar** Juez transitorio para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, objeto del presente asunto, y, **Remitir** el presente asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se adelante el correspondiente trámite para el sorteo de Juez Transitorio.

En consonancia con la anterior decisión se ordenará por secretaria el envío inmediato del proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones: pradaabogados.cp@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4b9e64c1bec51598e5ac0ab4e36ee79b7b81995ae62c2aa8ab1b821142ac10**

Documento generado en 25/04/2023 11:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 211

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00083-00

Demandante: Carlos Enrique Tovar¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver, si en el presente caso, se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora, dentro de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante³: El accionante solicita se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del oficio con número de radicado 20183112273801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018⁴, por medio del cual el Ejército Nacional le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así como también, del acto ficto o presunto, que, en su sentir, se configuró, al no emitirse pronunciamiento alguno en relación con su petición de nivelación salarial en un 20%, de conformidad con el contenido de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y de reconocimiento de la prima de actividad. También pide, a través de la medida, se ordene el pago provisional del subsidio de familia.

No obstante, no sustenta su solicitud de medida cautelar.

Parte demandada⁵: Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la demandada manifestó la improcedencia de la misma, considerando que, el demandante no allegó prueba de la violación de las normas superiores que invoca como infringidas; tampoco demostró, si quiera sumariamente, que los actos administrativos demandados le estén generando perjuicios irremediables, que no pueden darse por existentes con la sola manifestación.

Así las cosas, estima que, la medida cautelar solicitada no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativo de los actos demandados, ni tampoco expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión provisional, pone en riesgo el objeto de la presente demanda, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, por lo cual solicita, sea denegada.

¹ notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com

³ Folios 1 a 16 Archivo Digital PDF 03 - Demanda

⁴ Folios 19 a 20 Archivo Digital PDF 03 - Demanda

⁵ Archivos digitales PDF 27 – Correo_Respuesta y PDF 28 – Respuesta medida cautelar

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: La parte actora solicita la suspensión provisional del oficio con número de radicado 20183112273801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018⁶, por medio del cual el Ejército Nacional le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así como también, del acto ficto o presunto, que, en su sentir, se configuró, al no emitirse pronunciamiento alguno en relación con su petición de nivelación salarial en un 20%, de conformidad con el contenido de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y de reconocimiento de la prima de actividad.

Problema jurídico: Corresponde al Despacho establecer, si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

Por su parte, el artículo 230 ibidem, consagra:

*“**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

⁶ Folios 19 a 20 Archivo Digital PDF 03 - Demanda

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00083-00
Demandante: Carlos Enrique Tovar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" (Negritas fuera de texto).

El artículo 231 de la misma norma, establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto)

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018⁷, expresó:

"(...) En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00083-00

Demandante: Carlos Enrique Tovar

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».

Así las cosas, de conformidad de las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados⁸.

Indica lo anterior, que el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que, el accionante no acompañó su solicitud de medida cautelar, argumento alguno conducente a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas superiores invocadas, así como tampoco soportó los supuestos perjuicios que pretende conjurar con la declaratoria provisional, por lo que, a simple vista, no se evidencia que, el acto demandado, contenga una decisión contraria al ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, no obran dentro de las pruebas allegadas al proceso, documentos que den muestra del procedimiento administrativo adelantado por la entidad accionada en relación con la solicitud de los reconocimientos pretendidos, ni que acrediten las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda; motivo por el cual, ante la falta de elementos para determinar el peligro o vulneración inminente que obligue a tomar una medida previa, se negará la medida provisional solicitada, no obstante lo cual, una vez recaudados los elementos de juicio necesarios para decidir conforme a un estudio más estructurado y sustentado, se determinará si es procedente o no, declarar la nulidad de los actos demandados y en consecuencia acceder a las pretensiones elevadas en el medio de control.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González,

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00083-00

Demandante: Carlos Enrique Tovar

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En igual sentido, como quiera que, no se ofrecen argumentos y/o pruebas que demuestren la procedencia del pago provisional del subsidio familiar requerido en esta etapa, no se accederá a tal medida; más aún, cuando, según lo manifiesta el mismo accionante, dicha prerrogativa no le ha sido negada por la entidad, sino que le fue otorgada bajo el amparo de un régimen normativo, con cuya aplicación está en desacuerdo.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del oficio con radicado número 20183112273801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018⁹, por medio del cual el Ejército Nacional le negó al señor Carlos Enrique Tovar, el reconocimiento y pago del subsidio familiar; así como también, la solicitud de pago provisional del mismo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor José Javier Mesa Céspedes, con CC 17.344.074 y TP 134.872 del CSJ, en calidad de apoderado de la demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto¹⁰.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

⁹ Folios 19 a 20 Archivo Digital PDF 03 - Demanda

¹⁰ Archivo digital PDF 32 - Poder

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1698fc54dc52198bcf58b54a0b4ed18614436a67bbd68a64e888db3990cf3c5d**

Documento generado en 21/04/2023 12:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 200

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00204-00

Demandante: Luís Antonio Morales Tejedor ¹

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del Acto administrativo demandado, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada al reajuste de la asignación de retiro del señor Luis Antonio Morales Tejedor, por concepto de Prima de Actividad, de acuerdo al Decreto 2070 de 2003, aumentando su porcentaje del 20% al 50%, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de 10 días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: luisamoralest966@gmail.com; causapetendi.abogados@gmail.com;

² Notificaciones demandado: marisol.usama550@casur.gov.co; jurídica@casur.gov.co;

Radicado: 110013335-017-2021-00204-00
Demandante: Luis Antonio Morales Tejedor
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

CUARTO. – Reconocer Personería a la Dra. Marisol Viviana Usama Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.983.550 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.440, en su condición de Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de acuerdo a los soportes allegados al expediente con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa8cbd7fa27f253dccebd9b0f4b30592fe6c9d902309f28189517399790edfb**

Documento generado en 26/04/2023 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 229

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00307-00

Demandante: Luz Marina Rojas Mosquera ¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la existencia del Acto Administrativo Ficto, configurado por la no respuesta de la entidad demandada a la petición radicada por la demandante el 20 de junio de 2019, **2.** Si declarada su existencia, es dable declararlo nulo. y, **3.** Si con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada a reconocer a favor de la demandante la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

¹ Notificaciones demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; luzmarojd1@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Radicado: 110013335-017-2021-00307-00

Demandante: Luz Marina Rojas Mosquera

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en el término de 10 días . En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

CUARTO. – Reconocer Personería a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, actuando en calidad de apoderado de La Nación - Ministerio De Educación Nacional, conforme al Poder General otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo a los soportes allegados al expediente con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d993a171d6bf98f240d952b744d154ac3a8a85475b95db02d86fa25d75ebdebe**

Documento generado en 26/04/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 238

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00333-00

Demandante: Rosa María Agreda Ruíz ¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la existencia del Acto Administrativo Ficto, configurado por la no respuesta de la Fiduprevisora S.A. a la petición elevada por la demandante el 30 de abril de 2021, referente al reconocimiento y pago de la Prima de Medio año regulada por el literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, **2.** Si declarada su existencia, es dable declarar la nulidad de este, como también la nulidad de Acto administrativo contenido en el oficio No. S-2021-172026 del 14 de mayo de 2021, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a través del cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la Prima de Medio año regulada por el literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. y, **3.** Si con ocasión a tales nulidades y a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada a reconocer a favor de la demandante la prima de medio año establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

¹ Notificaciones demandante: abogado23.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Radicado: 110013335-017-2021-00333-00

Demandante: Rosa María Agreda Ruíz

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos por el término de 10 días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

CUARTO. – Reconocer Personería a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, actuando en calidad de apoderado de La Nación - Ministerio De Educación Nacional, conforme al Poder General otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo a los soportes allegados al expediente con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4da0ee01407fa1871486f4504891cc9ba9519282ff60fed852475bd7517d89**

Documento generado en 26/04/2023 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 239

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00338-00

Demandante: María Gemma Castro Quitora ¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la existencia del Acto Administrativo Ficto, configurado por la no respuesta de la Fidupervisora S.A. a la petición elevada por la demandante el 23 de diciembre de 2020, referente al reconocimiento y pago de la Prima de medio año regulada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, **2.** Si declarada su existencia, es dable declarar la nulidad de este, como también la nulidad de Acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-223822 del 30 de diciembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la Prima de Medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. y, **3.** Si con ocasión a tales nulidades y a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

¹ Notificaciones demandante: castroquitara@yahoo.es; miguel.abcolpen@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fidupervisora.gov.co

Radicado: 110013335-017-2021-00338-00

Demandante: María Gemma Castro Quitora

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

CUARTO. – Reconocer Personería a la Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, actuando en calidad de apoderado de La Nación - Ministerio De Educación Nacional, conforme al Poder General otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo a los soportes allegados al expediente con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72f20c568ea9bc4115cf5ff2ce8f70a4c2b286bbd03165257ef5405123ed454**

Documento generado en 26/04/2023 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 245

Radicación: 110013335017-2021-00363-00
Demandante: Helvert Ramón Mujica Unda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Retiro de servicio activo por disminución de capacidad psicofísica.

Auto admisorio

Dando estricto cumplimiento auto del 28 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente Doctor Samuel José Ramírez Poveda, por el cual revocó la decisión proferida el 8 de marzo de 2022 del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, a través de la cual se había rechazado la demanda por caducidad, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

¹ decun.notificacion@policia.gov.co

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

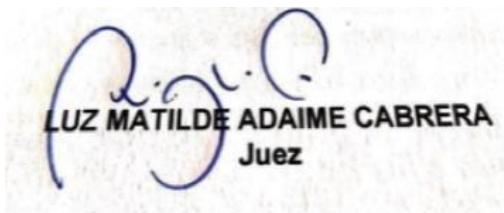
Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE IVAN MINA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.493.777, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201.569 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(2)



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d02523d8c5796f4729b2b14fc73a8a7f40e68e9e428e5ce8c90706989e152**

Documento generado en 25/04/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 246

Radicación: 110013335017-2021-00363-00
Demandante: Helvert Ramón Mujica Unda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Retiro de servicio activo por disminución de capacidad psicofísica.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(2)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c423b7c17f3abf08a20e397f7f54ce32aa6ac81f4fb0e31920d982c05ed571**

Documento generado en 25/04/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 220

Radicación: 110013335017-2022-00367-00
Demandante: Rosa María Ruge Sotelo
Demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución Asignación de Retiro

Auto admisorio

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, es importante analizar los artículos 61 del Código General del Proceso y 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los litisconsortes, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Resaltado fuera de texto.

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

(...).”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa que en los anexos de la demanda (PDF 004PRUEBA folio 1), específicamente en la Resolución No. 972 DEL 2022 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se hace mención de la señora **LUCIA ORDOÑEZ DE PARRA** en calidad de cónyuge del señor **ENRIQUE PARRA AFANADOR**, así:

*“3. Que mediante Resolución No. 6861 del 29 de abril de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor MAYOR (RA) DEL EJÉRCITO, ENRIQUE PARRA AFANADOR, a favor de la señora **LUCIA ORDOÑEZ DE PARRA**, en calidad de Cónyuge.”*

(Resaltado fuera de texto)

Es por lo anterior, que el Despacho procederá a vincular al proceso de la referencia a la señora **LUCIA ORDOÑEZ DE PARRA** como litisconsorte necesaria por activa.

Para todos los efectos, téngase en cuenta los datos de notificación personal informados por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada, al vinculado y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesaria por activa a la señora **LUCIA ORDOÑEZ DE PARRA**.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, a la litisconsorte necesaria y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo del señor **ENRIQUE PARRA AFANADOR (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8214756.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: MEMORIALES Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Salón Suárez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.036.792, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.898 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6aab141946c684cf9c95ab01d94c32e4141d1f584e6e8edeacf4020603887f**

Documento generado en 25/04/2023 11:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 222

Radicación: 110013335017-2022-00374-00
Demandante: Maria Cristina Ronderos de Figueroa
Demandado: -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Auto admisorio

Como quiera que fue debidamente subsanada la demanda y la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, en relación con Fiduprevisora S.A, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

*“La Fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, **no está reemplazando al ordenador del gasto**, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”*

(Resaltado fuera de texto.)

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria Previsora S.A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: DESVINCULAR a la Fiduciaria Previsora S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

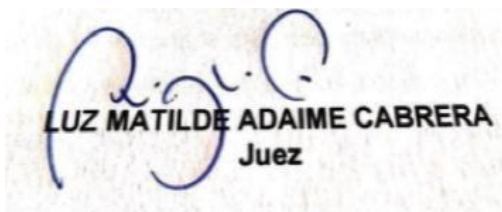
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

OCTAVO: SOLICITAR a la Gobernación de Cundinamarca – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue al Despacho copia del expediente administrativo de la señora Maria Cristina Ronderos de Figueroa, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.462.148.

NOVENO: SOLICITAR a la Fiduprevisora S.A. para que allegue al Despacho el certificado de disponibilidad de cesantías de la señora Maria Cristina Ronderos de Figueroa, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.462.148.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NICOLÁS MAURICIO AMAZO ARIAS, mayor de edad, identificadO con cédula de ciudadanía 1.019.117.752, portador de la tarjeta profesional No. 362.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a449bba1989e76f42e3ebfbb0d7592b664eb7af82724b4564bc2853b11dc3e**

Documento generado en 25/04/2023 11:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 227

Radicación: 110013335017-2022-00403-00
Demandante: Jaime David López Campo¹
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía - CAPROVIMPO²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías definitivas.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial

¹ luisarianoabogada@gmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co

- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LUISA MARÍA RIAÑO TAPIAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.732.894, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 333.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e15dba2b02db6816819c09ccfe25b976b04d14325ce818df5a3d1a234499a1**

Documento generado en 25/04/2023 11:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 239

Radicación: 110013335017-2022-00440-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social -UGPP ¹
Demandado: Lisbeth Cecilia Gonzalez Alvarez ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad

Auto admisorio

Como quiera que fue debidamente subsanada la demanda y la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.949.546, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 355.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccd004c0a9f0fc0465039a76bc1b960233fc72c701370cad9a7cc5b765b1272**

Documento generado en 25/04/2023 11:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 240

Radicación: 110013335017-2022-00440-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La
Protección Social -UGPP
Demandado: Lisbeth Cecilia Gonzalez Alvarez
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(2)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf9d01d5a6dc047da0c3b17d033130e3c2a24dbcada6ec859c8092336b4323a**

Documento generado en 25/04/2023 11:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 242

Radicación: 110013335017-2022-00444-00
Demandante: Nidia Aurora Hurtado De Pinilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías parciales.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente subsanada y que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: SOLICITAR a través de la oficial mayor del despacho a la Fiduprevisor SA certificación del pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución 2269 de 28 de marzo de 2019 expedida por Celmira Martin Lizarazo Directora de Talento Humano Secretaria de Educación de la Secretaria De Educación de Cundinamarca, a la señora NIDIA HURTADO DE PINILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41708353.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f756bc5535468203bc5593d0b0faa53437c52ac4047253e193dead12a5fb4ff**

Documento generado en 26/04/2023 12:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 443

Radicación: 110013335017-2022-00447-00
Demandante: Irma Leonor Torres Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías parciales.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente subsanada y que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f6e08c1f4c081cd21fa7ff405facece66ca8c829a18607733701227fda165b**

Documento generado en 26/04/2023 12:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 244

Radicación: 110013335017-2022-00451-00
Demandante: Jefferson Orlando Otalora Castañeda
Demandado: Distrito Capital -Secretaria Distrital De Integración Social
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.536.490, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 253.173 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0921198e676f6760633025a4efeb716c592889f3355ba10f747b3848fa1800**

Documento generado en 25/04/2023 11:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 041

Radicación: 110013335017-2023-00018-00
Demandante: Gloria Elena Aldana García¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste pensión de jubilación

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

¹ abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.636.499, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c04e254f18414216502225cf4291ec3d7e2c74ba298a58c95db37d98349d69**

Documento generado en 26/04/2023 12:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 197

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-0036-00
Demandante: Luz Mery Bastidas Hernández ¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹raforeroqui@yahoo.com; luzmery.bastidas@fiscalia.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

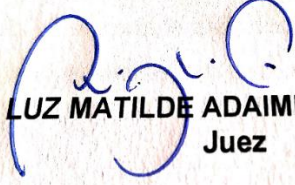
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0166b87669c41f588e4706c000c514df0bb5f53d63dc3438e6f049b6fd8942f**

Documento generado en 25/04/2023 11:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Auto de sustanciación No. 247

Radicación: 110013335017-2023-00038-00
Demandante: Lucrecia Pulido Pulido
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías parciales.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se encuentra debidamente subsanada y que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08be1ed068e9410f7563100b271f144da7cd7c6b8426401f343f96dbb1762871**

Documento generado en 25/04/2023 11:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 248

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00039-00
Demandante: Nelson Marín Franco
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial desde el 22 de abril de 2016 hasta la fecha como magistrado auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

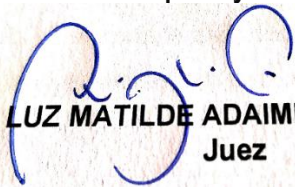
Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6856f837c114863786d91605e8ad9f9f3994dd82b5e6528dcf6cbc9c983cb14a**

Documento generado en 25/04/2023 11:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 217

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-0041-00
Demandante: Claudia Duarte Doncel¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹raforeroqui@yahoo.com; cayitadd85@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

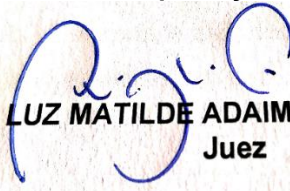
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b016b6afabd56259bb08ecd9f5667ae791672244928685e9e581532d08c04f2**

Documento generado en 25/04/2023 11:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 218

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-0044-00
Demandante: Yulier Milena Medina Aragón¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹raforeroqui@yahoo.com; abgyulier@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

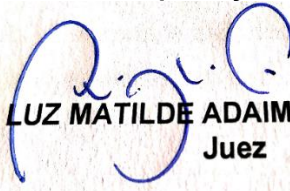
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de39caba902b8e533e6ea0fc4d722c4b32bca4b5765ba18e8f1440e19709913e**

Documento generado en 25/04/2023 11:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 220

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00046-00
Demandante: Helena Brigitte Marylin Tobo Muñoz y otros¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

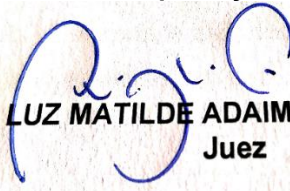
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed0768c430d623412001c97250862bd94c420743fb878b6b0b6686689e2c735**

Documento generado en 25/04/2023 11:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 221

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00048-00
Demandante: Ana Milena Franco Hernández¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ raforeroqui@yahoo.com; ana.franco@fiscalia.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86619f7dfc2de6b084bb694f5b09d4988c6ffb4d8d9c873dbff5682894bd458**

Documento generado en 25/04/2023 11:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 222

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00049-00
Demandante: Ingrid Lizeth Mantilla Rodríguez¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ rafoforeroqui@yahoo.com; ingrid.mantilla@fiscalia.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

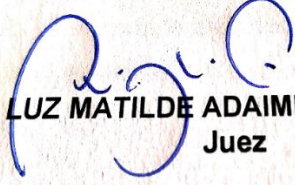
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1c42ebb558b2c56a975059387b0dd034b850c7d3e519f117ca8fd49df2b2e6**

Documento generado en 25/04/2023 11:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de abril de 2023

Auto interlocutorio No. 228

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00053-00
Demandante: Clara Liliana Martín Peña¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹ lilimartin@gmail.com; erreramarias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5352bfd5dab403421a2f65b540fdbfa337b47516d8fae4574c3f632bc0fe356**

Documento generado en 25/04/2023 11:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 201

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicado: 110013335-017-2021-00188-00	Demandante: Luis Eduardo Piñeros Alfaro ¹
Radicado: 110013335-017-2021-00271-00	Demandante: Miguel Ángel Beltrán Mancera ²
Radicado: 110013335-017-2021-00284-00	Demandante: María Bárbara Castillo de Rodríguez. ³
Radicado: 110013335-017-2021-00297-00	Demandante: Dayana Patricia Rivera Vásquez ⁴
Radicado: 110013335-017-2021-00312-00	Demandante: María Gladis Gutiérrez Rodríguez ⁵
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. ⁶	
Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.	

Excepciones Previas:

Dentro del término de traslado de las demandas, la entidad demandada propuso para los procesos relacionados en la referencia, dos excepciones previas las cuales denominó “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO* y *FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*” las cuales pasará el Despacho a resolver, así:

En relación a la falta de integración de litisconsorte necesario, la entidad manifestó que en los referidos casos no se integró en debida forma el contradictorio en tanto no se demandó a la Secretaría Distrital de Educación de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación de los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los demandantes y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado los actos administrativos de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de las solicitudes.

En relación a esta excepción es pertinente señalar que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quién paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y por ende, es este el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados.

Al respecto, la subsección “A” de la sección segunda del Consejo de Estado evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:

¹ Notificaciones demandante 2021-188: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
² Notificaciones demandante 2021-271: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
³ Notificaciones demandante 2021-284: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
⁴ Notificaciones demandante 2021-297: roaortizabogados@gmail.com; dianita1508@gmail.com;
⁵ Notificaciones demandante 2021-312: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
⁶ Notificaciones Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ikramirez@fiduprevisora.com.co;

“(…)

*Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.***

*Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».***

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

En relación a la otra excepción previa formulada denominada Falta de Legitimación por Pasiva, en el entendido de que tiene como argumentos los mismos expuestos para la excepción ya desarrollada, también se declarará no prospera.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182^a, y, de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la existencia de los Actos Fictos o Presuntos producto del silencio de la entidad demandada, en relación con la peticiones radicadas por los demandantes. **2.** Si declarada la existencia, es dable decretar la nulidad de dichos actos administrativos, y, **3.** Si con ocasión a tal nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la entidad demandada a que se le reconozca y pague el valor de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación de las cesantías en forma oportuna a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, conforme con la ley 50 de 1990, aplicable a dichos servidores por disposición de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 o, si no es procedente la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías dado que los docentes no tienen cuentas individuales como ocurre con los demás empleados públicos porque el fondo de Prestaciones del Magisterio se rige por el principio de unidad de caja de conformidad con la ley 1955 de 2019, art. 57 lo que significa que con el recaudo de todos los ingresos se conforma un fondo común con el cual se atienden todas las erogaciones que demande el funcionamiento del Estado.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con las demandas y con las contestaciones, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en las Sentencias.

Como quiera que en estos asuntos no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

CUARTO. – Reconocer Personería al Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad demandada en los procesos de la referencia, de conformidad con los poderes otorgados por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 en su calidad de apoderado judicial de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder General otorgado por el Dr. Luís Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación; según soportes allegados con las contestaciones de las demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d41331f2daded196fea07f1e9235c75b9502e9c83111d1d8b5f97230e4ebb**

Documento generado en 26/04/2023 12:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>